

3.2.1 Sin revestimiento, de la P. E. 73.25.51.2.
3.2.2 Con revestimiento de cinc (galvanizado), de la posición estadística 73.25.55.2.

3.º Productos a exportar son:

I. Redes para pesca:

- I.1 De poliamida, de la P. E. 59.05.21.
- I.2 De poliésteres, de la P. E. 59.05.29.2.

II. Cordelería:

- II.1 De poliamidas, de las PP EE. 59.04.13/15.
- II.2 De poliésteres, de las PP EE. 59.04.13/15.

III. Calletas (cables con revestimiento de fibras textiles):

III.1 Fabricadas con alambre de sección circular, de diámetro más fino, superior a un milímetro, y cuyo corte transversal en su mayor dimensión esté comprendido entre tres y cinco milímetros, de la P. E. 73.25.59.1.

III.2 Fabricadas con alambre de sección circular de diámetro más fino, superior a un milímetro e inferior a tres milímetros, y cuyo corte transversal en su mayor dimensión esté comprendido entre 5,5 y 15 milímetros, de la P. E. 73.25.59.2.

- III.2.1 De 5,5 a 7 milímetros diámetro cable.
- III.2.2 De 7 a 8,1 milímetros diámetro cable.
- III.2.3 De 8,1 a 11 milímetros diámetro cable.
- III.2.4 De 11 a 15 milímetros diámetro cable.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I.1: 193 kg de la mercancía 1.
En la exportación del producto I.2: 103 kg de la mercancía 2.
En la exportación del producto II.1: 102 kg de la mercancía 1.
En la exportación del producto II.2: 102 kg de la mercancía 2.
En la exportación del producto III.1:

- 49,47 kg de la mercancía 1 ó 2.
- 55,78 kg de la mercancía 3.1.

En la exportación del producto III.2.1:

- 45,26 kg de la mercancía 1 ó 2.
- 60,00 kg de la mercancía 3.2.

En la exportación del producto III.2.2:

- 42,11 kg de la mercancía 1 ó 2.
- 63,15 kg de la mercancía 3.2.

En la exportación del producto III.2.3:

- 38,94 kg de la mercancía 1 ó 2.
- 66,31 kg de la mercancía 3.2.

En la exportación del producto III.2.4:

- 33,68 kg de la mercancía 1 ó 2.
- 71,57 kg de la mercancía 3.2.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables), los siguientes:

Para las mercancías 1 ó 2:

— El del 2,91 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto I.
— El del 1,96 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto II.

— El del 5 por 100 cuando se utilizan en la fabricación producto III.

Para la mercancía 3, del 5 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado la calidad, diámetro, composición centesimal y demás características de las materias primas realmente utilizadas, es decir, en lo que atañe a hilados, si éstos son de poliamida 6 ó 66, o de poliéster, así como si con torsión o sin torsión y número de deniers, y en lo que atañe a los cables de acero, si son con revestimiento de cinc o sin revestimiento, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones

serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales y su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—P. D. Orden de 11 de abril de 1981, el Director general, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4196

ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «José Horts Buxeda» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro y acero y la exportación de cable, funda, mandos a distancia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «José Horts Buxeda» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de hierro y acero y la exportación de cable, funda, mandos a distancia,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Horts Buxeda», con domicilio

en M. Vilumara, 46, Prat de Llobregat, y NIF 36.725.686, Barcelona.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de hierro o de acero no especial, desnudo, diámetro 0,80 y 0,85 mm.

1.1 Calidad NFM 6-3, composición centesimal: C 0,08 por 100; Mn 0,25/0,50 por 100; P inferior o igual a 0,030 por 100; S inferior o igual a 0,035 por 100; Si 0,10/0,35 por 100 de la posición estadística 73.14.21.2.

1.2 Calidad NFM 50-3, composición centesimal: C 0,48/0,53 por 100; Mn 0,50/0,80 por 100; P inferior o igual a 0,030 por 100; S inferior o igual a 0,035 por 100; Si 0,10/0,35 por 100 de la posición estadística 73.14.81.2.

2. Alambre de hierro o de acero no especial, galvanizado electrolíticamente, calidad NFM 38-3, diámetro máximo 1,84 milímetros; composición centesimal: C 0,35/0,40 por 100; Mn 0,50/0,80 por 100; P inferior o igual a 0,035 por 100; S inferior o igual a 0,035 por 100; Si 0,10/0,35 por 100 de la P. E. 73.14.91.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cables de acero galvanizado con número de hilos de 14 a 49, entre 1,30 a 3 mm de la P. E. 73.25.21.1.

II. Mandos a distancia, compuesto de cable y cabecilla, de la P. E. 87.12.19 (para motocicletas) u 87.12.99 (para bicicletas).

III. Fundas de hierro o acero y de acero galvanizado, con revestimiento de PVC, de la P. E. 83.08.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, descontando cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados: 103,09 kilogramos la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establecerá el 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar el porcentaje en peso, diámetro, exacta composición centesimal y demás características, de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4197

ORDEN de 10 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en plancha y tapas o discos de hojalata y la exportación de conservas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en plancha y tapas o discos de hojalata y la exportación de conservas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», con domicilio en avenida Ciudad de Almería, 34, Murcia, y NIF A-30004022.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Hojalata electrolítica, sin obrar, entre 0,20 y 0,30 milímetros de espesor, primera calidad, con recubrimiento de estaño, comprendido entre 1,00 y 0,25 lb. por metro cuadrado (E-4 y E-1, respectivamente), en planchas, de la P. E. 73.13.64.

2. Testeros y fondos de hojalata, para botes de conserva, de la P. E. 73.40.98.5.

3. Tapas de aluminio de composición centesimal: aleación 5182 H-19, para tapas de fácil apertura, y aleación CS-42 H-19, para las anillas de las mismas tapas de fácil apertura; para envases de jugos y de conservas, P. E. 76.16.99.6.

3.º Los productos a exportar son:

Latas de hojalata para:

I. Conservas de legumbres y hortalizas, P. E. 20.02.

II. Frutas confitadas, P. E. 20.04.

III. Mermeladas de frutas, P. E. 20.05.

IV. Conservas de frutas, P. E. 20.06.

V. Jugos de frutas, P. E. 20.07.

4.º A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Pueden aceptarse los siguientes efectos contables, que se reflejan las diversas formas en que pueden fabricarse los envases a exportar, según se utilicen unas u otras mercancías de importación solicitadas.

a.1 Envases fabricados totalmente a partir de hojalata en plancha sin obrar:

— Como coeficiente de transformación, el de 111,11 por cada 100.

— Como porcentaje de pérdidas, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.